

ORDENANZA FISCAL nº 10,

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS Y VELADORES, Y POR OCUPACIÓN PRIVATIVA TEMPORAL O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

En uso de las facultades reconocidas por el art. 133 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los arts. 15 a 21, 24, 25 y 57 del R. Dto. Leg/ 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el T. R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modifica la anterior Tasa por utilización privativa de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, que regirá en el término municipal, de acuerdo con las normas de esta Ordenanza:

Artículo 1. Objeto.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público de titularidad municipal con mesas, sillas, sombrillas y/o toldos, carteles, expositores, andamios, y cualesquiera otros elementos o instalaciones ubicados en todo el término municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible.-

La ocupación temporal de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, tribunas, o elementos análogos con finalidad lucrativa en el casco urbano.

Para la exacción de esta Tasa se establecen las siguientes categorías de Vías Públicas:

- a) Categoría 1ª.: Avenida de Pineta, C/ Carretera a Parzán, y Plaza Mayor. (Bielsa)
- b) Categoría 2ª.: El resto de las Vías Públicas.

La utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por empresas suministradoras para prestar los servicios de suministros de interés general, o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Se considera utilización privativa, o aprovechamiento especial, del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, la ocupación del mismo con:

- a) Surtidores de gasolina.
- b) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.
- c) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en dominio público.
- d) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- e) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local mediante cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas de transporte de energía, gas u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y otros elementos análogos.
- f) Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones, líneas, tuberías o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, o del dominio público en general, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por *dominio público local* todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales, o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por *vía pública*, el espacio del terreno sobre cuyo suelo, subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de “vías públicas” que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.-

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local, con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios sin autorización municipal; así como aquellos que habiendo cesado en la actividad no hayan presentado al Ayuntamiento la baja correspondiente.

Artículo 4º. Bases, Tipos, y Cuotas tributarias.-

1- La cuantía de esta Tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, tribunas, o elementos análogos con finalidad lucrativa en el casco urbano se devengará por anualidad, y se fija en los siguientes importes:

- vías de 1ª categoría: 33,30 €/m2 ocupado.
- vías de 2ª categoría: 28,00 €/m2 ocupado.

2- Se establecen asimismo diferentes importes para los usos privativos que se relacionan a continuación:

a. Por instalación de puestos callejeros o ambulantes, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público, dentro del casco urbano, 10,00 €/día, y fuera del casco urbano, a 12 €/día.

b. La colocación de carteles o rótulos de establecimientos ajenos a la actividad del titular del inmueble, visibles desde la vía pública, y con fines de publicidad para terceros, se devengará una tasa de 50,00 €/año a cargo del propietario del establecimiento en el que se exhiban.

c. Por reservar un espacio en la vía pública para su uso como “vado” que facilite la entrada de vehículos a los garajes a través de las aceras, se devengará una tasa de 17,00 € al año, por cada vado autorizado.

d. Por la ocupación de terrenos de uso público para acampadas, se devengará una tasa por los siguientes importes (euros/persona y día):

Acampada juvenil		1,65 €
Acampada individual controlada:	adultos	3,00 €
	niños	0,70 €
	tienda grande/caravana	3,80 €
	tienda (3 plazas max.)	2,50 €
	autocaravanas	6,50 €
	coche	1,50 €

e. Por la ocupación de terrenos de uso público para aparcamiento controlado se devengará una tasa por los siguientes importes (euros/persona y día): 2,00 €

3- Para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el art 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término

municipal; y la cuantía de la tasa se determinará aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este apartado:

Cuando el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre que así se justifique al Ayuntamiento.-.

A los efectos de este apartado, tienen la consideración *de ingresos brutos procedentes de la facturación* aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Artículo 5º. Bonificaciones.-

La cuota por ocupación de vías públicas con terrazas o veladores, se reducirá un 30 % para ocupaciones inferiores a 180 días /año. El sujeto pasivo deberá solicitar la aplicación del beneficio justificando los días de apertura, y se aplicará la tarifa anual si sobrepasa los días de ocupación autorizados.

Artículo 6º. Periodo impositivo y Devengo.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural

Artículo 7º. Gestión.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás leyes de aplicación.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia municipal.

El pago de la tasa se podrá domiciliar para facilitar la gestión de cobro

Art. 8º. Infracciones y sanciones.-

Será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, según lo dispuesto en el art. 11 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada expresamente la anterior ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por utilización privativa de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, que será sustituida en su integridad por el texto de la actual en todo lo que resulte de oposición.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 1 de diciembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia de Huesca, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en dicha situación hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En lo no previsto aquí regirá lo establecido por la Ley de Haciendas Locales y la Ley General Tributaria en vigor.